Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de marzo de 2013, las 11:36.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el juez constitucional Dr. Marcelo Jaramillo Villa, y las juezas constitucionales Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez y Dra. Tatiana Ordeñana Sierra; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento del **caso N°. 0119-13-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección***, presentada el 28 de septiembre del 2012, por Luís Aníbal Delgado Hernández, por sus propios y personales derechos.- **Decisión Judicial Impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2012, a las 8:50, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación que fue interpuesto dentro de la sustanciación de la acción de protección signada con el No. 708-2010-CI. La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada y se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Antecedentes.-** El accionante presenta acción de protección en contra del Gerente de Gestión de Movilidad de la Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP-Q, el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha acepta la acción planteada, esta decisión es apelada por el Gerente de EPMMOP-Q y el Delegado del Procurador General del Estado. La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, revoca la sentencia dictada por el juez aquo.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Se refiere la presunta vulneración de los derechos contenidos en los Arts. 11 numeral 3; 66 numerales 2, 15, 17, 25; 76 numeral 1, 7 literal l); 82; 394; 426 de la Constitución de la República.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El compareciente en lo principal, señala lo siguiente: **a)***Que al acepar la apelación la* Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha le está quitando el derecho a una vida digna que le asegure la salud y por ende la alimentación, vivienda, educación, trabajo y vestido que solo lo puede conseguir mediante el respectivo trabajo. **b)** Que se le está limitando el derecho a

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 14
email: comunicacion@cce.gob.e
Ecuado

la libertad de trabajo al no darle la autorización o negarles de plano con la sentencia que acoge la apelación de la EPMMOP. **c)** Que se viola el artículo 76 numeral 7, literal l) ya que la sentencia dictada no se halla debidamente motivada, ya que no realizan argumentación jurídica, no enuncian normas o principios jurídicos en que fundan su resolución, ya que no enuncian la violación de los derechos contemplados en el artículo 66 de la Constitución que fueron violados a través de la resolución de la EPMMOP. **d)** Que viola también lo contemplado en el Art. 226 de la Constitución de la República en el que se establece la competencia y facultades de los servidores públicos, como obligación de los mismos de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual fue garantizado en primer momento con la resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha y revocado sin motivación alguna por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia, con lo cual se ha vulnerado los derechos constitucionales antes indicados.- La Sala de Admisión realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 22 de enero del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".- **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".- **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la

revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 0119-13-EP,** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de marzo de 2013, las 11:36

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimene
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 14
email: comunicacion@cce.gob.e